



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ref. Expte. N° 064-011021/2000 (C.588) MB

DICTAMEN N° 450

BUENOS AIRES, 24 MAR 2004

SEÑOR SECRETARIO:

Elevo para su consideración mi disidencia con el voto del Sr. Vocal Instructor en el dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente N° 064-011021/2000, del Registro del ex Ministerio de Economía, caratulado: "EZETA S.A. Y SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE PRECIOS Y CUPOS PARA EL MERCADO ARGENTINO", iniciado como consecuencia de la denuncia formulada por INDUSTRIA E COMERCIO TWILL LTDA. y AMERICAN TOOL DO BRASIL LTDA., subsidiarias de AMERICAN TOOL COMPANIES INC., (en adelante las denunciadas o AMERICAN TOOL) por presunta violación a la Ley N° 25.156.

Por razones de economía procesal adhiero a los párrafos del dictamen del Sr. Vocal Instructor que se refieren a la cronología de los hechos, el procedimiento y la prueba rendida en las presentes actuaciones. Expongo a continuación mi disidencia con la *conclusión sobre la resolución del caso traído a estudio de esta Comisión Nacional.*

Si bien es cierto que la conducta imputada configuró una tentativa de aplicar un acuerdo privado, y considerado aisladamente ese hecho en sí mismo, podría infringir la Ley de Defensa de la Competencia, también es evidente que deben tenerse en cuenta una serie de elementos del contexto en que se produjo el hecho, los que en mi opinión no han sido debidamente valorados en el dictamen del Sr. Vocal Instructor.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Los hechos investigados suceden con el telón de fondo de la brusca devaluación del real por parte de Brasil, que en su momento ocasionara que una serie de sectores industriales argentinos sintieran el impacto de la amenaza, cuando no la efectivización, de una avalancha de importaciones de productos ese origen.

Brasil es el principal socio de Argentina en el Mercosur y, en la mayoría de los sectores en el intercambio recíproco, no existen trabas arancelarias ni para-arancelarias que obstaculicen el comercio. Como se ha afirmado en numerosos trabajos, el proceso de liberación e integración comercial no fue acompañado de la necesaria coordinación de políticas macroeconómicas, lo que posibilitó que en determinadas circunstancias se produjeran efectos no deseados.

En ese contexto, debe admitirse que, cuando se produjo en 1999 la abrupta devaluación del real, el propio gobierno argentino - al menos en cierta medida - alentó diversos mecanismos para impedir el brusco cambio de los flujos de comercio con Brasil. Entre otros, promovió o avaló algunos acuerdos sectoriales, como en el caso de los sectores del papel y del calzado. Si bien el sustento legal o institucional de dichos acuerdos no está exento de cuestionamientos, al menos debe admitirse que el propio Estado tuvo actuación en el seguimiento de los mismos, ya que se preveía que los Consulados argentinos en Brasil tuviesen una intervención en la documentación de los flujos sujetos al acuerdo.

Si bien no hay constancia fehaciente de que éste fuera el caso del acuerdo que EZETA S.A. (en adelante EZETA) intentaba negociar y que es objeto de las presentes actuaciones, al menos la circunstancia de que las reuniones se hubiesen celebrado en la propia Secretaría de Industria, con el aval implícito de permitir el uso de las instalaciones oficiales e incluso la presencia de un funcionario para la reunión en que se trató la propuesta de acuerdo, todos



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



estos elementos aconsejan conceder el beneficio de la duda respecto a la eventual creencia de la denunciada en relación a que esa iniciativa podía contar con algún aval oficial.

Se plantea entonces un caso de posible inconsistencia o incoherencia del accionar del Estado, como consecuencia de no verificarse un principio de armonía entre los distintos planos de su política. En este caso, entre la política comercial externa (y particularmente en la relación bilateral con Brasil en el marco del Mercosur) por un lado, y por el otro la política de defensa de la competencia que le toca aplicar a esta Comisión Nacional, nos encontramos con distintos instrumentos de políticas públicas aplicados por distintos organismos que velan por los objetivos que persigue el Estado. Por ello no resultaría razonable que una esfera de este Estado incite o promueva a un agente privado a adoptar determinada conducta, mientras otra esfera del mismo Estado lo sanciona por esa misma conducta.

Actualmente [durante el año 2004], hay un caso donde – de aplicarse estrictamente la Ley 25.156 – podrían también entrar en colisión ambas esferas. Efectivamente durante el mes de marzo del 2004 el Ministerio de Economía ha hecho público un acuerdo sectorial entre los sectores privados de Argentina y Brasil en el sector textil.

No sabemos que hubiera sucedido en el hipotético caso que el acuerdo promovido por EZETA (o una variante del mismo) hubiera sido consensuado entre las partes, pero no se puede descartar la hipótesis de que en tal circunstancia las autoridades podrían, análogamente a lo que sucedió en otros acuerdos similares, haber arbitrado los procedimientos necesarios para que dicho acuerdo se controlase, por ejemplo, mediante la intervención de los Consulados.



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Por otro lado deben tenerse en cuenta ciertas particularidades de las denunciadas. En primer término debe mencionarse que la propuesta de acuerdo fue presentada el 31 de mayo del 2000, y que en esas circunstancias AMERICAN TOOL manifestó su decisión de tomarse un tiempo para evaluarla. Las constancias del expediente acerca del rechazo del acuerdo por parte de las denunciadas se infieren de dos fuentes concordantes: 1) del fax con fecha 16 de junio de 2000, donde EZETA comunica, incluso a las autoridades de la Subsecretaría de Comercio Exterior, que AMERICAN TOOL le ha notificado que no estaba dispuesta a la firma del acuerdo; 2) del testimonio del Sr Cordero, Presidente de CAFHIM, que afirma que AMERICAN TOOL comunicó su negativa unos 15 días después de la reunión.

También aquí surge la duda respecto de si las firmas denunciadas hubieran estado dispuestas a aceptar un acuerdo en el caso de que los términos de la propuesta hubiesen sido otros. No parece advertirse en los propios denunciadas una firme convicción acerca de que la negociación de estos acuerdos es anticompetitiva en sí misma, porque en tal caso o bien no se hubiesen prestado a ello, o bien hubiesen efectuado con celeridad la denuncia, y no como en este caso hacerlo sólo cuando una circunstancia posterior - la denuncia en su contra por dumping - aparentemente les indujo a ello.

Es evidente que no puede obviarse que recién después que EZETA iniciara una denuncia por dumping en fecha 3 de julio del 2000 por Expediente N° 061-007831/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, [en ese procedimiento EZETA es la denunciante y AMERICAN TOOL la denunciada], después de este suceso, con fecha 8 de agosto de 2000 se presenta AMERICAN TOOL a denunciar el acuerdo propuesto por EZETA ante esta Comisión Nacional.



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Es evidente, y no es el primer caso el que nos ocupa, que hay una estrecha vinculación entre ambas causas. Ambos marcos legales, los de defensa de la competencia y los de dumping, suelen ser utilizados alternativa o simultáneamente, a veces - como en este caso - en forma cruzada, por empresas que mantienen intensas disputas comerciales.

Ahora bien, las autoridades pertinentes resolvieron en primer término, con fecha 23/11/2000, mediante la Resolución 217/00, declarar la procedencia del procedimiento por dumping habida cuenta de la potencial amenaza de daño. Posteriormente con fecha 27 de marzo de 2002, mediante la Resolución 54/2002, decidieron fijar los valores FOB mínimos de importación. Allí se expresa con claridad que hubo daño a la industria nacional. Finalmente el 29/5/02 mediante la Resolución 7/2002, las autoridades resolvieron aceptar un compromiso de precios ofrecido por las empresas brasileñas. En definitiva, los denunciados en los presentes actuados han sido considerados por otro órgano de la Administración como incursos en prácticas desleales, en las que el principal afectado resulta la denunciada en las presentes actuaciones, la empresa EZETA.

Por otro lado, e independientemente de la existencia de daño que oportunamente estableciera la autoridad competente, concretamente en el caso de la firma EZETA no puede soslayarse que de la observación de los balances de la misma, surge con claridad su brusco deterioro durante el ejercicio del año 2000. La pérdida del año 2000 (3.657.499) más que quintuplica la más moderada pérdida que la empresa exhibía en el ejercicio del año 1999 (678.455\$). Por otra parte, es necesario recordar que la empresa EZETA presentó su concurso preventivo el día 9 de noviembre del 2001.

En otro orden, y en cuanto al eventual impacto sobre los consumidores si el acuerdo se hubiese plasmado, se debe tener en cuenta que este producto es altamente transable y que el disciplinamiento de precios viene dado entre otras cosas por la posibilidad de importarlos



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



de cualquier origen. En lo que se refiere a otros orígenes diferentes de Brasil, como los hechos se suscitaron durante la vigencia de la convertibilidad, esa posibilidad de importación siempre hubiese actuado como un factor que ponía límites. Lo que aquí parece haber existido es más bien una brusca distorsión de precios y costos de producción entre Argentina y Brasil (país desde donde se puede importar con 0% de arancel) como consecuencia de la no menos brusca devaluación del real.

Por todas las circunstancias mencionadas precedentemente, considero que no se reúnen los elementos de convicción suficientes para sancionar a la empresa EZETA.

Si bien no puede dejarse pasar inadvertida la tentativa de acuerdo de precios llevada a cabo por EZETA, juzgo oportuno que se le haga saber a dicha firma que deberá abstenerse en el futuro de cualquier intento de acuerdo de precios o cuotas de mercado con sus competidores del Mercosur, salvo que dicha iniciativa estuviera oficialmente avalada por las autoridades competentes, pero afirmo categóricamente mi desacuerdo con la imposición de multa alguna, y recomiendo el archivo de las presentes actuaciones.

Por ello aconsejo al Sr SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA:

- 1) Disponer el archivo de las actuaciones de acuerdo a lo previsto en el art. 31 de la Ley N° 25.156, por no encontrarse elementos de convicción suficientes para sancionar a la denunciada.
- 2) Sin perjuicio de ello, hacer saber a EZETA que deberá abstenerse en el futuro de cualquier intento de acuerdo de precios o reparto de mercado con sus competidores del Mercosur, salvo que dicha iniciativa estuviera oficialmente avalada por las autoridades competentes.

HORACIO SALERNO
VOCAL

ISMAEL F. EL MALO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

NOTA DE SECRETARÍA: PONDE DICE "EZEVO" Y "A CONSEJO"
DEBERÁ ENTENDERSE EL VOTO DE LA MAYORÍA DE LA COMI -

SIÓN NACIONAL, Y DONDE DICE: " LA COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA RECONFEITA..." y " ELEVAMOS",
DEBERÁ ENTENDERSE EL TODO POR LA DISIDENCIA DE
LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
CONF: _____



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

S/R "31" VALE.



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ref. Epte. N° 064-011021/2000 (C. 588)

DICTAMEN N° 509 /2005

BUENOS AIRES, = 4 JUL 2005

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración los presentes actuados que tramitan por el Expediente N° 064-011021/2000, del Registro del ex - Ministerio de Economía, caratulado: "EZETA S.A. Y SUSCRIPCION DE ACUERDOS DE PRECIOS Y CUPOS PARA EL MERCADO ARGENTINO", iniciado como consecuencia de la denuncia formulada por INDUSTRIA E COMERCIO TWILL LTDA. y AMERICAN TOOL COMPANIES INC. por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.


1. A fs. 281/286 se encuentra el dictamen firmado por los Doctores Ismael F. G. MALIS y el Lic. Horacio SALERNO, en donde por razones de economía procesal se adhiere a los parrafos del señor Vocal Instructor Lic. Mauricio BUTERA en lo que se refiere a la cronología de los hechos, el procedimiento y la prueba rendida, apartándose del mismo en cuanto la conclusión arribada por su suscriptor, por las razones, motivos y consideraciones que allí se exponen y detallan.
2. Los aquí firmantes, habiendo realizado el correspondiente análisis de las presentes actuaciones, manifestamos nuestro total acuerdo con el dictamen referenciado en el párrafo anterior, por lo que adherimos al mismo en todos sus términos, solicitando tenga por suscripto el dictamen de fs. 281/286 también por los emisores del presente.



CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, los vocales firmantes de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en consonancia con el voto por la mayoría, aconsejan al señor SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN:

- a) Disponer el archivo de las actuaciones de acuerdo a lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156, por no encontrarse elementos de convicción suficientes para sancionar a la denunciada.
- b) Hacer saber a EZETA S.A. que deberá abstenerse en el futuro de cualquier intento de acuerdo de precios o reparto de mercado con sus competidores del MERCOSUR, salvo que dicha iniciativa estuviera oficialmente avalada por las autoridades competentes.


DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA